### APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### **EXPEDIENTE 6329-2019**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, nueve de junio de dos mil veinte.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Rosa Alicia Maldonado Ovalle, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada mencionada. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidente, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

#### **ANTECEDENTES**

#### I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el Juzgado de Paz Penal de Turno del departamento de Quetzaltenango y remitido posteriormente a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. B) Acto reclamado: auto de catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Sala cuestionada, que no entró a conocer el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala contra la resolución contenida en

acta de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, específicamente el punto segundo en el que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán declaró sin lugar las excepciones dilatorias de prescripción y cosa juzgada, por no tener carácter de apelable la resolución recurrida. C) Violaciones que denuncia: al derecho de defensa y a un recurso sencillo; así como a los principios jurídicos del debido proceso y legalidad. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de lo que consta en los antecedentes, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, María Andrea García Pacheco y Rosa Alma Jeaneth García Pacheco promovieron juicio ordinario laboral en su contra y como autoridad nominadora el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, reclamando el pago de derechos post mortem (salarios pendientes y prestaciones laborales) del causante Pedro Francisco García Álvarez; b)el Juez referido señaló audiencia oral para el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho a las nueve horas, y al conceder la palabra al Estado de Guatemala éste interpuso en su defensa de forma oral las excepciones dilatorias de b.1) cosa juzgada y b.2) prescripción; c) en la misma audiencia, el Juez mencionado admitió para su trámite las excepciones interpuestas, tuvo por ofrecidos los medios de prueba y concedió el plazo de veinticuatro horas a las demandantes para que procedieran de conformidad con la ley; d) la parte actora no se acogió al plazo indicado (para asumir postura con relación a los medios de defensa legal referidos) y solicitó se continuara con el trámite de la audiencia, esbozando de una vez (en esa diligencia) los argumentos respectivos con relación a las excepciones dilatorias interpuestas por la emandada; e) el Juez de primera instancia en la misma audiencia de juicio oral dictó resolución (veintiocho de febrero de dos mil dieciocho) declarando: "sin lugar las excepciones perentorias(sic) de cosa juzgada y prescripción, las partes se dan por notificadas de la resolución respectiva"; y f) inconforme con ello, el postulante apeló; el Juez de Trabajo admitió para su trámite la apelación y elevó los autos a la Sala cuestionada, quien mediante auto de catorce de mayo de dos mil dieciocho acto reclamado-, resolvió: "no entrar a conocer del recurso de apelación planteado por no tener carácter de apelable". D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la decisión de la Sala cuestionada le causa agravio, porque: a) vulnera sus derechos de defensa y a un recurso sencillo, así como los principios jurídicos del debido proceso y legalidad contenidos en el artículo 5° y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que el auto que constituye el acto reclamado atenta contra la normativa del Código de Trabajo y del Código Procesal Civil y Mercantil, especialmente el artículo 602 (de forma supletoria), en virtud que las excepciones que se plantearon atacan el fondo del asunto y podrían poner fin al proceso, y al no entrar a conocer el recurso de apelación, aduciendo que la resolución apelada no tenía ese carácter, vulnera el derecho convencional a un recurso sencillo regulado en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (sic); y b) las excepciones que se interpusieron en primera instancia (cosa juzgada y prescripción), según la doctrina atacan el fondo del asunto, por lo que no es factible que se haya rechazado -sin fundamento jurídico-el recurso instado en contra de aquellas, porque la legislación aplicada supletoriamente determina que contrala resolución que resuelve excepciones previas o dilatorias procede el recurso de apelación (artículo 602 del Código de Procesal Civil y Mercantil). D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el nparo y, como consecuencia, se deje en suspenso la resolución que constituye el

acto reclamado, y se ordene a la Sala cuestionada dictar la resolución que en Derecho corresponde. E) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. F) Leyes que se consideran violadas: citó los artículos 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5º y 12de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.

# II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; b) Delegación Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del departamento de Totonicapán; c) María Andrea García Pacheco; y d) Rosa Alma Jeaneth García Pacheco. C) Remisión de Antecedentes: a) copia certificada del acta de la audiencia celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y disco compacto que contiene audio de audiencia de juicio oral de la misma fecha, que corresponde al juicio ordinario laboral 08004-2016-00453del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Totonicapán; y b) disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes del recurso de apelación dos (2) dentro del expediente 08004-2016-00453de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: los aportados en el proceso de amparo en primera instancia, sin embargo, se prescindió del período probatorio. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "(...) Al hacer el análisis de la acción constitucional instada, del acto reclamado y sus respectivos antecedentes, este

Tribunal Constitucional estima necesario citar lo que establece el principio de

especialidad, el cual supone que la norma especial prevalece sobre la general, en nuestro sistema este principio se encuentra normado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: (...) Asimismo, el artículo 326 del Código de Trabajo preceptúa: (...) Con base en lo anterior, se establece que a pesar de que el postulante señala que la Sala recurrida al emitir el acto reclamado debió entrar a conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que procede apelar los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso; esta Cámara estima que comparte el criterio sustentado por la autoridad impugnada, ya que conforme el principio de especialidad de la norma y conforme a la prohibición de contrariar el texto y los principios contenidos en el Código de Trabajo, en virtud de ser materia laboral, la norma aplicable es el artículo 365 del Código indicado, el cual preceptúa: (...) de lo anterior, se establece que la Sala denunciada resolvió ajustada a Derecho, no causando agravio a los derechos constitucionales denunciados por el amparista. (...) De lo antes considerado, esta Cámara concluye que la Sala recurrida no causó las violaciones denunciadas por el postulante, denotando así la inexistencia de agravio, toda vez que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado actuó dentro de sus facultades legales, conforme los preceptos legales pertinentes, apegada a las constancias procesales y a las disposiciones preceptuadas en los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 365 del Código de Trabajo, (...) No obstante, la improcedencia del amparo interpuesto, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuación y no se impone la multa rrespondiente a la abogada auxiliante, en virtud de que se defendieron los

intereses de la nación." Y resolvió: "...I) Deniega el amparo solicitado por el ESTADO DE GUATEMALA, en contra de la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) Se exime de costas judiciales, así como de la multa a la abogada patrocinante (...)"

## III. APELACIÓN

A) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social-tercero interesado-apeló la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado, argumentando que: a) la decisión de la autoridad recurrida de no admitir a trámite el recurso de apelación planteado por el Estado de Guatemala en contra de lo decidido en el acta de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho vulnera los principios de legalidad y debido proceso, pero especialmente el derecho a un recurso sencillo, inobservando la normativa del Código de Trabajo y la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil (de forma supletoria) que resulta atinente en materia laboral, sobre todo en el caso de las excepciones que ponen fin al proceso -prescripción y cosa juzgada-; y b) la Corte de Constitucionalidad ha innovado jurisprudencia en material civil, la cual es aplicable en materia laboral por remisión expresa del Código de Trabajo, en cuanto a que, son apelables los autos que resuelvan excepciones previas de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, criterio contenido en la sentencia de veintisiete de junio de dos mil diecisiete expediente 250-2016. Solicitó que se otorgue el recurso instado y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada. B) El Ministerio Público apeló la sentencia emitida por el a quo, y manifestó que: a) de conformidad con el segundo párrafo del artículo 367 del Código de Trabajo, y de acuerdo a la innovación

urisprudencial que ha asentado la Corte de Constitucionalidad en materia civil,

aplicable a la laboral por remisión expresa del Código de Trabajo, lo resuelto al formular excepciones previas indistintamente del resultado, sí es apelable, sobre todo cuando, como en el presente caso, las excepciones interpuestas eventualmente tendrían fuerza de poner fin al proceso -prescripción y cosa juzgada-, criterio sostenido en las sentencias de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes 3702-2016 y 250-2016, respectivamente; y b) debe prevaler el principio *pro actione* al de especialidad, para garantizar el derecho de defensa del amparista, y acceder al estudio del recurso instado por el Estado de Guatemala, pues conforme a la doctrina invocada, los autos que resuelvan excepciones previas que tengan la fuerza de poner fin al proceso son apelables, ya sea que se declaren sin lugar o no. Solicitó que se otorgue el recurso instado y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada.

# IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social-tercero interesado-reiteró los argumentos que expuso al apelar. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación instado y se revoque el fallo venido en grado. B) El Estado de Guatemala-postulante- expuso que el a quo no tomó en consideración la vulneración a los principios de legalidad y debido proceso, así como al derecho a un recurso sencillo, contenidos en el artículo 5 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que la Sala cuestionada, no entró a conocer el recurso de apelación planteado contra la decisión del Juez de primera instancia que

declaró sin lugar las excepciones dilatorias de prescripción y cosa juzgada

planteadas dentro del juicio subyacente, pese a que de conformidad con el Código de Trabajo de forma supletoria invocó el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, que refiere que las excepciones relacionada tienen efectos sustanciales que atacan el fondo del asunto, por lo que la resolución sobre ellas tiene carácter de apelable según la norma invocada. Solicitó que se declaren con lugar los recursos de apelación interpuestos, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada y se otorgue el amparo promovido. C) María Andrea García Pacheco y Rosa Alma Jeaneth García Pacheco, terceras interesadas, expresaron que comparten el criterio del a quo, debido a que: a) la Sala cuestionada fundamentó su decisión en el artículo 365 del Código de Trabajo, normativa que regula cuáles son los autos y sentencias apelables, por lo que, en aplicación del principio de especialidad contenido en la Ley del Organismo Judicial, los autos en materia laboral que declaran sin lugar las excepciones dilatorias, no son apelables, y si la ley especial regula tal extremo no puede aplicarse otras disposiciones, prevaleciendo la normativa especial y, b) en la audiencia de juicio oral celebrada el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho ante el Juez de primera instancia, el amparista interpuso las excepciones de (prescripción y cosa juzgada) como dilatorias, sin embargo, al promover el amparo argumentó hechos contrarios, y manifestó que aquellas eran mixtas, cuando no fue así, ya que la legislación laboral le permitía oponerlas hasta antes de dictarse sentencia en segunda instancia, por lo que resulta prematuro el amparo promovido por el Estado de Guatemala, al no haberse agotado la definitividad en el juicio ordinario laboral. Solicitó que se declaren sin lugar los recursos de apelación interpuestos y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado. D) El Ministerio Público manifestó que no

mparte la decisión del a quo y reiteró los argumentos que expuso al apelar la

sentencia venida en grado. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación instado y se revoque el fallo impugnado

### **CONSIDERANDO**

- 1 -

No causa agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala cuestionada, que efectuando una correcta intelección y aplicación del artículo 365 del Código de Trabajo, no conoce el recurso de apelación interpuesto contra la declaratoria sin lugar de las excepciones dilatorias opuestas por el demandado (ahora postulante), por no encuadrar tal declaratoria en el supuesto de procedencia de aquel recurso (sentencias o autos que pongan fin al juicio).

15 DE SEPT**IE**VIARE

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado el auto de catorce de mayo de dos mil dieciocho, que no entró a conocer el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala contra la resolución contenida en acta de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, específicamente el punto segundo en el que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán declaró sin lugar las excepciones dilatorias de prescripción y cosa juzgada, por no tener carácter de apelable la resolución recurrida.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la protección constitucional solicitada, con el argumento de que la Sala cuestionada, resolvió ajustada a perecho, no causando agravio a los derechos constitucionales denunciados por el

amparista, y expresó que a pesar de que éste señaló que la Sala objetada al emitir el acto reclamado debió entrar a conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que procede apelar los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso, era factible compartir el criterio sustentado por la autoridad impugnada, ya que conforme al principio de especialidad y la prohibición de contrariar el texto y los principios contenidos en el Código de Trabajo, por tratarse de materia laboral, la disposición aplicable es el artículo 365 del Código citado.

- 111 -

Al efectuar el estudio del caso concreto, se establece que: a) en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, María Andrea García Pacheco y Rosa Alma Jeaneth García Pacheco promovieron juicio ordinario laboral en contra del Estado de Guatemala y como autoridad nominadora el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, reclamando el pago de derechos *post mortem* (salarios pendientes y prestaciones laborales) del causante Pedro Francisco García Álvarez; b) el Juez referido señaló audiencia de juicio oral para el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho a las nueve horas, y al conceder la palabra al Estado de Guatemala éste interpuso en su defensa de forma oral las excepciones dilatorias de b.1) cosa juzgada y b.2) prescripción; c) en la misma audiencia, el Juez mencionado admitió para su trámite las excepciones interpuestas, tuvo por ofrecidos los medios de prueba y concedió el plazo de veinticuatro horas a las demandantes para que procedieran de conformidad con la ley; d) la parte actora no se acogió al plazo indicado (para

asumir postura con relación a los medios de defensa legal referidos) y solicitó se continuara con el trámite de la audiencia, esbozando de una vez (en esa diligencia) los argumentos respectivos con relación a las excepciones dilatorias interpuestas por la demandada; e) el Juez de primera instancia en la misma audiencia de juicio oral dictó resolución (veintiocho de febrero de dos mil dieciocho) declarando: "sin lugar las excepciones perentorias de cosa juzgada y prescripción, las partes se dan por notificadas de la resolución respectiva"; y f) inconforme con ello, el postulante apeló; el Juez de Trabajo admitió para su trámite la apelación y elevó los autos a la Sala cuestionada, quien mediante auto de catorce de mayo de dos mil dieciocho acto reclamado-, consideró: "I) Que el artículo 365 del Código de Trabajo regula En los procedimientos de trabajo, proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio los recursos: a)...b) De apelación que debe interponerse dentro del tercero día de notificado el fallo.' II) En el presente caso el recurso de apelación que interpone el Estado de Guatemala contra la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. III) Que al hacer el estudio de la resolución impugnada se establece que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico laboral, la resolución del juez a quo, no es apelable, ya que en los procedimiento de trabajo procede la apelación contra las sentencias o los autos que pongan fin al juicio, presupuesto que no se da en el presente caso." Con base a lo anterior declaró: "No entrar a conocer del Recurso de Apelación planteado, por no tener carácter de apelable, de conformidad a lo considerado..."

Para establecer si lo resuelto por la Sala cuestionada causa o no agravio a los derechos del postulante, es pertinente analizar si la decisión judicial respecto de la declaratoria sin lugar de las excepciones de previo y especial pronunciamiento

(conocidas como dilatorias en el juicio ordinario laboral) puede ser objetada a través de un medio de impugnación (apelación), de conformidad con el supuesto de procedencia previsto en el artículo 365 del Código de Trabajo con relación a ese medio legal de defensa. Esta Corte, en sentencia de diez de junio de dos mil diez, dictada en el expediente 1022-2009, precisó que: " (...) Si bien en el proceso ordinario laboral se prevé la posibilidad de que en el momento procesal oportuno se hagan valer las excepciones dilatorias que se estimen pertinentes, la resolución de esos mecanismos que sirven para depurar el proceso, constituyen presupuestos que dan lugar a hacer uso de los medios de defensa que expresamente regula el Código aludido, por ejemplo, el hecho de que se acoja una excepción de tal naturaleza, por su carácter claudicante y repercusión en el proceso (pone fin al mismo), encuadra en el supuesto que prevé el artículo 365 del cuerpo legal precitado para poder ser apelada; sin embargo, la desestimatoria respecto de esos mecanismos de defensa, no encaja en ninguno de los supuestos contemplados en el Código de Trabajo para ser impugnable mediante los recursos especiales que se contemplan, lográndose inferir que la intención del legislador era que una decisión de esa naturaleza no fuera revisable; caso contrario, lo que ocurre en el proceso civil, en el cual la resolución que acoja o notales excepciones puede ser apelable, puesto que en dicho ordenamiento común se señala expresamente que el trámite será incidental, y siendo que conforme a lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, la decisión que resuelva todo incidente es recurrible en alzada, de ahí resulta viable que el asunto sea examinado en grado. Es por ello que la autoridad impugnada, al desestimar el recurso (...) contra la desestimatoria de la excepción dilatoria que hizo valer, ningún agravio qué reparar por esta vía le produjo, puesto

ue este Tribunal ha decidido en otras oportunidades que cuando se resuelvan

medios de defensa o de impugnación inidóneos, no causan agravio a quien los ha instado, puesto que su accionar e interposición no se encuentran enmarcados en las leyes rectoras del proceso de que se trate (...)". Esas consideraciones también son atinentes para su aplicación en eventos de impugnación (mediante el recurso de apelación), de la decisión que se asuma sobre la procedencia o no de excepciones dilatorias interpuestas en un juicio ordinario laboral. La explicación de esa conclusión se expresa en las siguientes consideraciones: A) Las excepciones dilatorias, cuya interposición se autoriza en el primer párrafo del Artículo 342 del Código de Trabajo, pretenden, ante todo, depurar la discusión procesal al acusarse, mediante aquellas excepciones, ausencia de presupuestos que puedan tornar inadmisible la demanda. Esto se infiere de lo regulado en los Artículos 342 y 343, ambos del cuerpo legal citado, cuando ahí se indica que las excepciones en mención pueden interponerse "Previamente a contestarse la demanda o la reconvención", y deben ser resueltas de manera previa a procederse conforme el Artículo 335 del Código de Trabajo, lo que implica que la decisión que se asuma sobre las excepciones deducidas hace precluir la fase procesal de discusión de aquellos presupuestos, y da lugar a la fase en la que el contradictorio versará únicamente sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión ordinaria laboral instada. B) En el segundo párrafo del Artículo 343 del Código de Trabajo referente a las excepciones dilatorias se establece: "Si fueren declaradas sin lugar dichas excepciones, en esta propia audiencia deberá procederse conforme lo indicado en los artículos 335 y 344 de este Código". Una correcta intelección del artículo precitado en armonía con los dos preceptos a los que refiere permite concluir que una declaratoria en cuanto a aquellos mecanismos de defensa legal para depurar el oceso (en los términos reseñados), propicia con base en el principio de impulso

procesal de oficio que continúe el proceso en la fase que corresponda, lo que robustece las consideraciones precedentes en cuanto a que no ponen fin al proceso en esas circunstancias.

Acotado lo anterior, se concluye que la Sala denunciada, al no conocer el recurso de apelación interpuesto por el ahora postulante contra la declaratoria sin lugar las excepciones dilatorias de prescripción y cosa juzgada, no causó agravio alguno al postulante que amerite reparación por vía del amparo. Se sostiene ello porque la postura asumida por aquella Sala es congruente con lo considerado por esta Corte en párrafos precedentes, puesto que de forma atinada estableció que la declaratoria relacionada no encuadraba en el supuesto de procedencia del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de Trabajo, que prescribe que solamente son apelables las sentencias o autos que pongan fin al juicio, haciendo prevalecer de esa forma la especialidad recursiva en materia laboral, por virtud de la cual la actividad impugnativa de las partes debe desarrollarse en función de los recursos expresamente previstos en el Código de Trabajo y los supuestos de procedencia de estos medios de defensa legal. (El criterio relativo a que las resoluciones que declaran sin lugar las excepciones dilatorias en materia laboral no son susceptibles de ser revisadas mediante ninguno de los recursos establecidos en el artículo 365 del Código de Trabajo ha sido abordado en las sentencias de once de septiembre de dos mil diecisiete y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, proferidas en los expedientes 1457-2016 y 281-2018, respectivamente, que en su parte conducente indican: "...la resolución de esos mecanismos [excepciones dilatorias] que sirven para depurar el proceso (...)

la desestimatoria respecto de esos mecanismos de defensa, no encaja en ninguno

de los supuestos contemplados en el Código de Trabajo para ser impugnable mediante los recursos especiales que se contemplan, lográndose inferir que la intención del legislador era que una decisión de esa naturaleza no fuera revisable...")

El Estado postulante (al promover amparo), así como el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tercero interesado, y el Ministerio Público (ambos al apelar la sentencia de amparo de primera instancia), señalaron reproche concerniente a que es aplicable en materia laboral por remisión expresa del propio Código de Trabajo, el criterio sostenido en materia civil en cuanto a que, son apelables los autos que resuelvan excepciones previas de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta Corte considera que el reproche formulado no puede ser acogido en el estamento constitucional, porque las razones ampliamente expuestas en párrafos precedentes ponen de manifiesto el por qué fue acertada la postura de la Sala cuestionada que, con base en el principio de especialidad que rige la actividad impugnativa en materia laboral, no conoció el recurso de apelación interpuesto contra la declaratoria sin lugar de las excepciones dilatorias multicitadas (opuestas por el ahora postulante), derivado de la inidoneidad del mismo. En ese orden de ideas, se desvanece la postura asumida por el accionante y apelantes por virtud de la cual pretenden que, para el presente asunto, trascienda un criterio civil que a su juicio viabiliza la revisión en alzada de lo resuelto con relación a aquellas excepciones, pues conforme a la normativa especial rectora del acto reclamado, no concurría (en el caso concreto) el supuesto de procedencia del recurso de apelación. Por las razones expuestas, se colige que no puede prosperar en el estamento

constitucional el agravio que resiente el ente postulante (al promover amparo) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia, tercero interesado (al apelar la sentencia de amparo), relativo a que la actuación de la Sala cuestionada viola sus derechos de defensa y a un recurso sencillo, así como los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso.

Para que ninguna cuestión quede irresuelta es menester traer a colación la inconformidad expuesta por el amparista, en lo que atañe a que la Sala objetada debió conocer el recurso de apelación porque las excepciones que se plantearon atacan el fondo del asunto y podrían poner fin al proceso; esta Corte considera que tal inconformidad no puede ser acogida, porque el análisis de las constancias obrantes en autos, permite establecer de modo fehaciente que a pesar de que el juez de trabajo al resolver las excepciones opuestas por el Estado de Guatemala (ahora accionante) se refirió a ellas como perentorias, el ente citado las nominó como dilatorias y por el momento en que fueron planteadas en la audiencia de juicio oral, se tramitaron y resolvieron conforme al procedimiento previsto para esos mecanismo de defensa legal que depuran el proceso, es decir, como excepciones dilatorias, cuya declaratoria sin lugar fue apelada, habiendo expresado la Sala reprochada mediante el acto reclamado el motivo por el que no era factible conocer el recurso de alzada, actuación por parte de esa Sala que se respaldó en esta jurisdicción constitucional por encontrarse ajustada a la ley, así como al principio jurídico del debido proceso, sin haber provocado indefensión al ente postulante. (El extremo relativo a que, el Estado de Guatemala, opuso la excepciones de prescripción y cosa juzgada como dilatorias y que en esa forma se tramitaron y se resolvieron, se encuentra contenido la copia certificada del acta sucinta de la audiencia celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y disco compacto que contiene audio de audiencia de juicio oral de la misma fecha, que corresponde al juicio ordinario laboral 08004-2016-00453del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Totonicapán)

Lo anteriormente señalado evidencia la notoria improcedencia del amparo, por lo que la tutela constitucional solicitada debe denegarse, y siendo que el *a quo* resolvió en igual sentido, se debe confirmar la sentencia venida en grado, por los motivos aquí considerados.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -tercero interesado- y el Ministerio Público, como consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado, por las razones consideradas **II.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



Expediente 6329-2019

### GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

**PRESIDENTA** 

**NEFTALY ALDANA HERRERA** MAGISTRADO

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA MAGISTRADO

**DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ**MAGISTRADA

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

RUBÉN GABRIEL RIVERA HERRERA

SECRETARIO GENERAL

